



## **ORDEN DEL CONSEJERO DE TURISMO, COMERCIO Y CONSUMO POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO TURISMO ACTIVO.**

De conformidad con el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, corresponde a la Comunidad Autónoma de Euskadi, en aplicación de lo dispuesto el artículo 148.1.18ª de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de turismo.

La Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo, ha establecido el marco jurídico general en el que ha de desenvolverse la actividad turística en la Comunidad Autónoma de Euskadi. En su artículo 72. b) establece que tienen la consideración de actividades de interés turístico aquellas actividades que contribuyen a dinamizar el turismo y favorecen el movimiento y la estancia de turistas en Euskadi, entre ellas las actividades deportivas en la naturaleza como el turismo activo, y de aventura.

Así mismo, el artículo 74 de la citada Ley, establece que será labor de la autoridad turística potenciar, promover y facilitar, en su caso, junto con otros departamentos del Gobierno, la elaboración y puesta en marcha de una normativa específica para aquellos establecimientos o sectores recogidos en el Título VI de la citada Ley, como el turismo activo, u otros, que demanden tal regulación y no tengan cobertura regulatoria por parte de otros ámbitos de la Administración.

Se hace preciso, por tanto, en virtud de dicha previsión, regular el turismo activo y establecer su régimen jurídico, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

El presente proyecto de Decreto tiene por objeto la elaboración y aprobación de un Decreto de Turismo activo regulando esta actividad bajo los principios de protección a la persona usuaria turística y de la calidad en el servicio, y dotando de la mayor seguridad jurídica posible a las empresas que desarrollan esta actividad así como a las personas usuarias.

La norma regulará la información que debe suministrarse a las personas usuarias, y sus derechos y obligaciones. Así mismo procede establecer unos requisitos que garanticen que la actividad se realice en condiciones de seguridad adecuadas. Con ello, la norma establecerá un marco jurídico apropiado que dará cabida a un amplio conjunto de actividades.

Mantiene el régimen de declaración responsable para el inicio de la actividad y las modificaciones sustanciales, así como para el fin de la actividad. Por otra parte, mantiene el conjunto de preceptos establecidos por la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior y por la Ley 20/2013, de 9 diciembre, de Garantía de la unidad de mercado, garantizando la libre circulación de servicios y establecimiento; favorece la competitividad empresarial garantizando condiciones de igualdad en la competencia, entendiéndose también que una oferta de actividades de interés turístico no regulada puede generar efectos perniciosos; y finalmente protege a la persona usuaria de actividades de turismo activo, y le ofrece una oferta de calidad; la cual tiene una significativa presencia en los diversos planes de competitividad del sector turístico y en la definición de la visión del turismo en Euskadi.



La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, tiene por objeto regular el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, estableciendo, en su artículo 12.1, que estos procedimientos se iniciarán por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen. Asimismo, el artículo 13.1 de la citada ley establece los requisitos y el contenido mínimo que debe reunir esta orden de iniciación.

En su virtud,

## RESUELVO

**Primero.-** Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del Proyecto de Decreto de Turismo activo, que se ajustará a lo dispuesto en los siguientes apartados:

a) Objeto y finalidad:

La disposición proyectada tendrá por objeto establecer los requisitos para el ejercicio de la actividad de turismo activo en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Viabilidad jurídica y material:

En desarrollo de la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de turismo, la Ley 13/2016, de Turismo, al conceptuar las actividades de interés turístico -que define como aquellas actividades que contribuyen a dinamizar el turismo y favorecen el movimiento y la estancia de turistas en Euskadi- introduce la figura de la actividad de turismo activo.

Asimismo, la citada Ley 13/2016 impone a la administración turística de Euskadi la obligación de potenciar, promover y facilitar, en su caso, junto con otros departamentos del Gobierno, la elaboración y puesta en marcha de una normativa específica para aquellos establecimientos o sectores considerados actividades de interés turístico, que demanden tal regulación y no tengan cobertura regulatoria por parte de otros ámbitos de la Administración.

En tanto que la norma incide en las condiciones para el ejercicio de una actividad económica, el proyecto respeta, conforme al sistema diseñado por la Ley 13/2016 –con base en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior-, el principio de libertad de empresa, en términos compatibles con el derecho a la protección de las personas consumidoras y usuarias, así como los requerimientos medioambientales y la protección a los derechos de las personas usuarias.

c) Repercusiones en el ordenamiento jurídico:

En la actualidad, no existe entre la normativa turística de Euskadi, norma alguna regulatoria de la actividad de turismo activo, contemplada en el artículo 72.b) de la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo, más allá de la mera mención de la actividad que realiza el citado artículo y el emplazamiento a la administración turística de Euskadi que realiza el artículo 74 de la citada Ley de Turismo para regular aquellas actividades que demanden tal regulación y no tengan cobertura regulatoria por parte de otros ámbitos de la Administración.

La iniciativa normativa viene a cumplir el mandato de desarrollo reglamentario de la Ley 13/2016, con respecto a una actividad que, hasta el momento, carecía de regulación específica. Por ello, desde el punto de vista de la ordenación turística, el Decreto que se tramita no supone la

derogación ni modificación de norma alguna, sino el complemento al régimen jurídico de la actividad de turismo activo.

Respecto a los requisitos exigibles al personal técnico que asume las funciones de planificación, organización, asesoramiento, control y, en su caso, acompañamiento de las actividades de turismo activo, habrán de evaluarse las titulaciones oficiales relativas a la actividad que se oferte.

Finalmente, también resulta necesaria la evaluación de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias con el fin de evaluar la adaptación del decreto proyectado a la misma.

d) Incidencia presupuestaria:

Con respecto a la incidencia de la disposición en los presupuestos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, los gastos ocasionados por la gestión administrativa de los procedimientos de ordenación derivados de la misma se asumirán con los recursos humanos y materiales actualmente existentes, por lo que no tendrá incidencia presupuestaria reseñable.

Del mismo modo, la presente norma carece de incidencia presupuestaria directa para los Ayuntamientos y otras Administraciones Públicas a cuyas competencias, aun indirectamente, puede afectar el Decreto.

Por lo que respecta al sector privado, la incidencia económica del proyecto en las empresas de turismo activo es mínima, considerando que las obligaciones derivadas de la intervención administrativa traen su causa de en la propia Ley 13/2016, de 28 de julio y el desarrollo de tales requerimientos en esta norma supone una carga económica mínima, que habrá de ser valorada en el correspondiente informe.

e) Trámites e informes que se estiman procedentes en razón de la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 13.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, la Orden de inicio señalará los trámites e informes que se estimen procedentes en razón de la materia y el contenido de la regulación propuesta. En atención a lo indicado, se determinan a continuación los trámites e informes que, ~~en principio~~, se requieren para la elaboración y aprobación del proyecto de decreto previsto:

1.- Publicación de la Orden de inicio en el tablón de anuncios de la sede electrónica y en Legesarea. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, esta orden de inicio será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Asimismo, la presente Orden se insertará en el espacio colaborativo de conocimiento compartido Legesarea.

2.- Redacción del proyecto de Decreto.

3.- Orden del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo de aprobación previa del texto del Proyecto de Decreto de Turismo activo.

4.- Audiencia e información pública.

Una vez aprobado con carácter previo el texto normativo, procederá realizar el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 17 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Con este trámite se dará cumplimiento a la exigencia de participación ciudadana.

5.- Informe de impacto en función del género.

Según lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, una vez redactado el texto del proyecto, se procederá a redactar un informe de impacto en función del género.

Toda vez que la norma propuesta carece de relevancia desde el punto de vista del género, porque su incidencia en la situación de mujeres y hombres es mínima, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2. a) de la Directriz Primera de las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, la Dirección de Servicios del Departamento tramitador emitirá un informe justificando debidamente dicha ausencia de relevancia, en los términos previstos en el anexo II de las señaladas Directrices, y Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer a su vez habrá de emitir, en el plazo de 10 días hábiles, su correspondiente informe de verificación, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 4/2005, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

6.- Memoria de análisis de impacto normativo.

El artículo 15.3 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, establece que el órgano competente para la instrucción del expediente elaborará con carácter preceptivo una memoria de análisis de impacto normativo, en los términos y con el contenido previsto en la citada disposición.

7.- Informe jurídico.

Se considera precisa la emisión de un informe jurídico, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

8.- Memoria económica.

Se elaborará una memoria económica en la que se detalle el impacto económico previsto.

9.- Informe de Impacto en la Empresa.

Según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, es necesaria la emisión de este informe.

10.- Informes y dictámenes preceptivos.

Se solicitarán los siguientes informes de carácter no esencial:

- Informe de verificación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.
- Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas, sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- Informe de Landaberri,

Conforme al artículo 10 b) de la Ley 10/1998, de desarrollo rural, corresponde a Landaberri informar, con carácter previo y preceptivo, los proyectos de decreto que afecten de manera importante a las zonas rurales, bien por referirse de manera específica a las actividades económicas, los servicios y las actividades culturales de las mismas, o por dar lugar a resultados de gran trascendencia para todo ello, de manera que se condicione la viabilidad futura de tales actividades y servicios en relación con los objetivos de la política de desarrollo rural establecidos por la citada ley, correspondiendo al propio órgano evaluar el grado de afección de tales proyectos a efectos de determinar la necesidad de que sean sometidos a su informe, por lo que, siguiendo un principio de prudencia, se solicitará igualmente su informe.

- Informe del organismo autónomo Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo.  
De acuerdo con el artículo 4.1 o) de la Ley 9/2007, por el que se crea el citado instituto, se solicitará su informe preceptivo, por afectar el proyecto a las personas consumidoras y usuarias.
- Consulta a la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi.  
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 a) de la Ley 6/2003, por la que se aprueba el Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias, es preceptiva la consulta, por afectar a tal materia el proyecto normativo que se tramita.
- Traslado del proyecto a la Mesa de Turismo de Euskadi.  
Por aplicación del artículo 2 c) del Decreto 5/2015, por el que se crea la Mesa de Turismo de Euskadi, corresponde a dicho órgano consultivo debatir y analizar los nuevos proyectos normativos en materia turística.
- Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia.  
El informe se recabará a tenor del artículo 3.5 de la Ley 1/2012, de la Autoridad Vasca de la Competencia, que dispone su dictamen preceptivo en proyectos que afecten a esa materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, dichos informes, de carácter no esencial, se realizarán todos de un modo simultáneo y durante el plazo común de un mes, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma del texto de la disposición que cuente con aprobación previa.

10.- Informes y dictámenes preceptivos de carácter esencial.

El artículo 19 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, determina que una vez completado el expediente de acuerdo con los trámites previstos en los artículos anteriores, deberán requerirse y cumplimentarse los informes siguientes:

- Informe del Consejo Económico y Social Vasco.  
De conformidad con el artículo 3. 1 b) de la Ley 8/2012, reguladora del citado órgano, su informe es preceptivo, por entender que el proyecto de decreto está relacionado con la política económica y social.  
Este informe se solicitará en el momento inmediatamente anterior a la aprobación del proyecto, pero antes de solicitar el informe de control económico-normativo y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.
- Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico.  
El informe tiene carácter preceptivo en aplicación de lo dispuesto en la Ley 14/1994, de control económico normativo y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (artículo 25 y ss.), y del Decreto 464/1995, por el que se desarrolla el ejercicio de control económico interno y la contabilidad en dicho ámbito (artículo 41 y ss.).

11.- Expediente final y Memoria sucinta del procedimiento.

El expediente final se conformará según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 6/2022. Asimismo, se unirá una memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que se señala en los apartados 2 y 3 del citado artículo 24.

12.- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y remisión al Parlamento Vasco.

Tramitado completamente el expediente, se recabará el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y se remitirá la misma documentación al Parlamento Vasco, de acuerdo con lo exigido por la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley del Gobierno.

13.- Transparencia.

Toda la información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto debe ser publicada en el portal de la normativa vasca Legegunea, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

14.- Aprobación por el Consejo de Gobierno.

Finalizado el procedimiento de elaboración, el proyecto de Decreto se someterá a la aprobación final por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 6/2022.

f) Técnica para la traducción o redacción bilingüe.

La redacción del proyecto de Decreto deberá efectuarse conforme a lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de Ley, Decreto Legislativo, Decreto u Orden. El sistema que se utilizará para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, será el de traducción por el Servicio Oficial de Traductores (IZO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2022 y en el Decreto 48/2012, de 3 de abril, por el que se determina la centralización de los servicios transversales de traducción de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

g) Tramitación del procedimiento a través de Tramitagune.

La tramitación del procedimiento se realizará a través de la aplicación informática "Tramitagune", atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos de Consejo de Gobierno de fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y de fecha 27 de noviembre de 2012, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

**Segundo.-** Designar, de acuerdo con el artículo 8.1.a) del Decreto 13/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo. a la Dirección de Turismo y Hostelería de la Viceconsejería de Turismo y Comercio como órgano encargado de la tramitación del procedimiento.

**Tercero.-** Dar a conocer la presente Orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el espacio colaborativo Legesarea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022 y en el Acuerdo

de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

En Vitoria-Gasteiz,

JAVIER HURTADO DOMINGUEZ  
CONSEJERO DE TURISMO, COMERCIO Y CONSUMO